

(13)



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

001259

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 100, 109 y adicionar el artículo 100 BIS, 100 TER, 109 BIS y 109 TER de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma político electoral es un proceso de constante debate y discusión en nuestro país; representa la máxima expresión de las ideas políticas y sociales de aquellos que están en la búsqueda de la reivindicación de nuestro sistema de organización político; es la búsqueda de espacios que permitan una correcta aplicación de un sistema de contrapesos como lo es el mexicano; dicho de otra manera, esta reforma, permite garantizar que la totalidad de los sujetos involucrados en la vida política de nuestro país, tengan la posibilidad de plasmar sus ideas y el sentir de aquel grupo de ciudadanos que representan y que han depositado su confianza en ellos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Visto desde el ámbito político, se puede definir como el proceso de identificación del territorio en función de la estructura, y la relación de poder que existe entre los diversos actores, así como la serie de elementos que compone un determinado espacio geográfico, el cual adquiere determinadas particularidades en torno a la constante y sistemática interacción entre los partidos políticos, las instituciones de gobierno, los ciudadanos de nuestro Estado, los grupos en búsqueda de su identidad, cultura política, la participación ciudadana, la historia y desarrollo político. Por lo que resulta fundamental generar las normas generales y propiciar las condiciones necesarias para un correcto desarrollo de un proceso electoral, que garantice a las y los potosinos, la seguridad y protección de su voto. Las reformas electorales representan la constante actualización de las normas que rigen la elección de nuestros representantes en el gobierno, es la apertura democrática que exige la ciudadanía y que permitirá el pleno desarrollo de un estado de derecho, que parte de la idea de que los gobernantes verdaderamente representen las voces ciudadanas, por ello la inminente necesidad de llevar a cabo modificaciones tendientes a perfeccionar nuestras normas electorales, por ello la labor legislativa resulta de gran trascendencia para definir el rumbo y el futuro de nuestra Entidad, es decir, representa la gran oportunidad de dignificar tan importante labor.

De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, que son fundamentales para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna. El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está en el artículo 2º de la CPEUM. Existen otros instrumentos internacionales que reconocen el principio de la diversidad cultural, que enuncian medidas para su conservación y desarrollo, que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

prohíben y buscan erradicar la discriminación hacia los sujetos y las colectividades portadoras de una identidad indígena. Entre ellos, se encuentra la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Así como las recomendaciones que se desprenden de los informes de la Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas.

De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119 530,753 personas, 25 694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres. Este es el instrumento, empleado por el Instituto Nacional Electoral en la determinación de la base poblacional indígena de México, para la emisión de disposiciones en torno a la postulación de candidaturas de personas indígenas, a partir de la emisión del acuerdo INE/CG508/2017, en el que se reconoce a la autoadscripción, como el elemento de identificación de las personas indígenas.

La presencia de población indígena en San Luis Potosí es significativa. Para el año 2015 el 23.2% de la población total de la entidad se auto reconocía indígena y en buen grado, su lengua materna es distinta al español. Es decir, de cada 100 potosinos, 23.2 se reconocen como indígenas (Encuesta Intercensal, INEGI, 2015). Esta cifra es significativa, en cuanto a su proximidad con la media nacional correspondiente al 21.5% de población autoadsrita como indígena, de acuerdo con el mismo instrumento estadístico.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

El artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que: "El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes".

De la **autoadscripción**. Con la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional. Se vuelve necesario verificar qué personas reúnen la calidad de indígenas; el concepto de identidad puede indicarnos qué elementos dan la pauta para identificarlas, y entender los medios que dichas personas tienen para reconocerse como miembro de un pueblo originario y de esta manera ser susceptible de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9º, segundo párrafo, fracción IV de su Constitución Política dispone que, asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas del estado conforme a las bases siguientes:

"La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento"

Puede colegirse de la anterior disposición constitucional, que la autoadscripción de las personas indígenas, para efectos de gozar de los derechos consagrados a favor de los pueblos y comunidades en el estado, será en última instancia reconocida por la propia comunidad de pertenencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Adicionalmente a lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017 antes citado, determinó en el tema de autoadscripción.

Auto adscripción calificada: deberán demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a la adscripción calificada, así como los elementos mínimos para tener como acreditada una Asamblea comunitaria en los expedientes SUP-REC-28/2019, SUP-REC-876/2018, ST-JRC- 65/2018, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-02/2017, SUP-RAP-726/2017, y SUP-RAP-71/2016, que son ilustrativos respecto a las formas en los que las deberá cumplirse dicho requisito



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección por parte de las instancias de gobierno. Los jóvenes, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normas legales aplicables, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias; tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad y progresividad. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interesen, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar.

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como objeto esencial; replantear los lineamientos bajo consideraciones tendientes a garantizar, con la mayor amplitud, la integración paritaria, inclusiva, plural y con perspectiva de derechos humanos, la conformación de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, mediante el principio de paridad de género, la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y de las y los jóvenes; a través de su participación activa en los procesos electorales.

Finalmente, cabe destacar, que la presente adecuación es una respuesta a las demandas ciudadanas, pues a través del proceso transformador es posible llegar a establecer los mecanismos para una competencia leal y equitativa, que más tarde incida en una participación política de coexistencia y pluralidad, buscando eliminar en todo momento la discriminación, la desigualdad, y así combatir las deficiencias del poder público, y garantizar el avance democrático de nuestro Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 100. (...) En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.</p>	<p>ARTICULO 100. (...) En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género, inclusión indígena y participación de jóvenes. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.</p> <p>ARTÍCULO 100 BIS. En los Distritos Electorales donde la población sea mayoritariamente indígena, la Comisión Distrital Electoral deberá ser integrada por al menos dos personas que se autoadscriban como indígena.</p> <p>Se requiere que la persona acredite su calidad de indígena, mediante la demostración del vínculo con la comunidad a la que pertenece, siguiendo los lineamientos, de autoadscripción y autoadscripción calificada que el Consejo</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>haya establecido para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 100 TER. Para el cumplimiento de la inclusión y participación de las y los jóvenes, la Comisión Distrital Electoral deberá ser integrada por al menos dos jóvenes, que comprendan la edad de entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 109. Los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.</p> <p>Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral y éste, deberá tener su domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 109 BIS. Los Comités Municipales Electorales, estarán integrados bajo el principio de paridad de género, inclusión indígena y participación de jóvenes.

En los Municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, el Comité Municipal Electoral deberá ser integrado por al menos dos personas que se autoadscriban como indígena.

Se requiere que la persona acredite su calidad de indígena, mediante la demostración del vínculo con la comunidad a la que pertenece, siguiendo los lineamientos de autoadscripción y autoadscripción calificada que el Consejo haya establecido para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 109 TER. Para el cumplimiento de la inclusión y participación de las y los jóvenes, el Comité Municipal Electoral deberá ser integrado por al menos dos jóvenes, que comprendan la edad de entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 100, se adiciona el artículo 100 BIS y 100 TER de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y Diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género, inclusión indígena y participación de jóvenes. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 100 BIS. En los Distritos Electorales donde la población sea mayoritariamente indígena, la Comisión Distrital Electoral deberá ser integrada por al menos dos personas que se auto adscriban como indígena.

Se requiere que la persona acredite su calidad de indígena, mediante la demostración del vínculo con la comunidad a la que pertenece, siguiendo los lineamientos de autoadscripción y autoadscripción calificada que el Consejo haya establecido para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 100 TER. Para el cumplimiento de la inclusión y participación de las y los jóvenes, la Comisión Distrital Electoral deberá ser integrada por al menos dos jóvenes, que comprendan la edad de entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.

PROYECTO DE DECRETO.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 109 y se adiciona el artículo 109 BIS Y 109 TER de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 109. Los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral y éste, deberá tener su domicilio preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 109 BIS. Los Comités Municipales Electorales, estarán integrados bajo el principio de paridad de género, inclusión indígena y participación de jóvenes.

En los Municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, el Comité Municipal Electoral deberá ser integrado por al menos dos personas que se auto adscriban como indígena.

Se requiere que la persona acredite su calidad de indígena, mediante la demostración del vínculo con la comunidad a la que pertenece, siguiendo los lineamientos de autoadscripción y autoadscripción calificada que el Consejo haya establecido para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 109 TER. Para el cumplimiento de la inclusión y participación de las y los jóvenes, el Comité Municipal Electoral deberá ser integrado por al menos dos jóvenes, que comprendan la edad de entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,